



“La valoración de la prueba: Su incidencia en el derecho del trabajo.”

Abogacía

Javier Teodoro Cuenca

DNI 22645438

VABG64166

Tutora: Romina Vittar

2022

Universidad Siglo 21

Temática: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo.

Fallo: “Folmer, Emiliano Martín c/ Ferrari, Juan Luis y otros, s/ Cobro de Pesos”.

(Expte. N° 1179/SL). 30 de Abril del 2020.

Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú. Sala 2 Laboral. Provincia de Entre Ríos.

Sumario

1. Prefacio. 2. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. 3. Análisis de la ratio decidendi. 4. Análisis conceptual, antecedentes en legislación, jurisprudencia y doctrina. 5. Postura del autor. 6. Consideraciones finales. 7. Referencias: (a) *Legislación*. (b) *Jurisprudencia*. (c) *Doctrina*. (d) *Otros*.

1. Prefacio.

Frente a la realidad que presenciamos a diario y si nos enfocamos en el mundo laboral, motor de la vida socio-económica, somos testigos de la evidente fragilidad de los derechos de los trabajadores y su necesaria tutela judicial ante los embates a los que son sometidos.

A pesar de presenciar mejoras en múltiples aspectos de la vida en comunidad, el universo de las relaciones humanas es complejo y es proclive a serlo aún más. Los vínculos sociales se enrarecen cuando existe un desequilibrio de fuerzas en las partes intervinientes. Y el caso del nexo empleado-empendedor es un ejemplo destacado para demostrar la disparidad de poder en una relación. Es por ello que el andamiaje jurídico tiende a la protección de la parte que se ve en inferioridad de condiciones, el trabajador, para que ante una potencial agresión a sus derechos pueda contar con posibilidad de defensa.

Así, ante la desigualdad de ese vínculo y a pesar de que se recurra al servicio de justicia para su regulación, en ocasiones los derechos del empleado se ven lesionados ante la presencia de fallos que no observan celosamente los principios enunciados en leyes, estatutos profesionales, convenciones colectivas, tratados internacionales y lógicamente en el pilar de la legislación argentina, nuestra *Constitución Nacional* que en esa dirección enuncia: “*El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor...*” (1).

(1) *Constitución de la Nación Argentina*. Ley 24430 de 1994. Art. 14 bis.15 de Diciembre de 1994.

La garantía de defensa de derechos se debe evidenciar con mayor énfasis cuando existe violencia, que en ocasiones no solo llega a ser verbal o psicológica, sino que también física, como es la situación que origina el caso de la sentencia que se lleva este análisis.

Para dar un marco a la idea es oportuno mencionar el concepto que expresa que violencia y acoso laboral son conductas o amenazas de tales, por única vez o repetidamente, que produzcan o puedan hacer daños físico, psicológico, sexual, género o económico (1).

Así pues el fallo examinado en el presente trabajo da una muestra certera de lo señalado, donde se observa a un trabajador que reclama ante la primera instancia judicial por el avasallamiento de sus derechos, pero como una lupa que focaliza su endeble posición, ante la decisión del *a quo* contraria a ellos debe recurrir a una de las garantías que brinda el sistema jurisdiccional al solicitar su revisión en una segunda instancia.

2. Premisa Fáctica, Historia Procesal y Descripción de la Decisión del Tribunal.

El Sr. EMF desarrolló tareas laborales para la demandada LJJ y otros, durante casi cinco años. En dicho periodo hubo algunas desavenencias con la patronal a la hora del reconocimiento de sus derechos relacionado con la categorización de su trabajo y el no pago de horas extras, que luego de ser exigidos por vía de una intimación fueron reconocidos. Empero el trabajador señaló que luego de dichos reclamos comenzó a sufrir mobbing.

La relación laboral paso a ser insostenible luego del inicio de un entredicho en el ámbito de trabajo y pasar a una agresión verbal, la situación se desmadró a punto tal de llegar a la violencia física por parte de uno de los empleadores hacia el demandante. Estos hechos dejaron secuelas físicas y psicológicas que el actor las consideró como motivo de injuria suficiente para considerarse despedido e inició demanda. Al presentarse ante los tribunales adjuntó en su presentación las declaraciones de los testigos, pericias

(1) Ley N° 27580 de 2020. *Convenio sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo*. Art. 1. 15 de Diciembre de 2020. N° 63919/20

psicológicas, médicas y policiales, sosteniendo además que debía primar la carga dinámica de la prueba (1).

La demandada negó en forma general y particular la veracidad de los hechos denunciados. En oposición a todo lo señalado por la actora indico la inexistencia de la causa en la que se cimento la supuesta injuria y alegó una suerte de pergeño preparado por aquella para su desvinculación.

El juez de grado en su decisión expreso que la actora debía llevar la carga probatoria y no valoró positivamente para esta las pruebas, testimonios y pericias por ella aportadas. Calificando negativamente la conducta procesal de la demandante y rechazó la demanda, imponiéndole las costas con los beneficios de gratuidad dados en el código adjetivo laboral entrerriano (2) y la *Ley de Contrato de Trabajo* (3).

Como consecuencia la vencida presentó una apelación en la que sostuvo haber probado el maltrato físico y psicológico, destacando como criticable el descarte de la declaración en sede policial de uno de los testigos. El recurso fue concedido y tomado para su revisión por la cámara de apelaciones.

La alzada en su sentencia rectificó los pasos del magistrado de grado afirmando la validez de las testimoniales, pericias médicas, psicológicas y actuaciones policiales, probando acabadamente las afrentas esgrimidas por la recurrente.

Revocó la sentencia del *a quo* y condenó a JLF y sus codemandados al pago de los rubros derivados del daño moral e impone costas y regulación de honorarios a la vencida.

3. Análisis de la Ratio Decidendi.

(1) *Código Civil y Comercial de la Nación*. Ley N° 26994 de 2014. Art. 1735. 7 de Octubre de 2014. Argentina.

(2) *Código Procesal Laboral de Entre Ríos*. Ley N° 5315 de 1973. Art 17. 25 de Abril de 1973

(3) Ley N° 20744 de 1976. *Ley de Contrato de Trabajo*. Art. 20. 13 de Mayo de 1976. D 390/1976

La Sala 2 Laboral de la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú, decidió sobre la causa EMF contra JLF y otros, llegada a sus manos como recurso interpuesto por la actora. El tribunal de apelación en su resolución con el voto mayoritario de dos vocales y la abstención de uno de ellos, revocó lo dispuesto en primera instancia, tomando como probada la agresión verbal y física recibida por EMF de parte de uno de sus empleadores.

En su decisión uno de los vocales expuso que los hechos contenidos en la causa fueron desarrollados en el ambiente y circunstancias laborales, desde donde no es difícil extraer la presión y tensión del testificar de empleados de la firma contra su patrón, por lo que se consideró la aplicación del principio de *favor probationen* y no ser estrictos la utilización del de *onus probandi*. Se diferenció de la etapa judicial anterior, al destacar como válidas la denuncia penal, la pericia médica y la prueba testimonial, todas presentadas ante autoridad policial (1) y categorizó a la declaración ante la policía de uno de los testigos como instrumento público (2). Enfatizó aún más en la cuestión apoyándose en las afirmaciones del maestro colombiano al exponer que se debe emplear un discernir concreto a cada cuestión atento a las circunstancias (Devis Echandía, 1972, T1, p. 286).

Consecuentemente al haber sido aceptado el despido indirecto, destacó la implementación la penalización enumerada en la Ley N° 25323 (3).

Aceptó por válida la pericia psicológica tomando como probado el estrés postraumático y de presión provocados por la violencia sufrida en el trabajo. Señaló la procedencia del daño moral reclamado y consideró injustificable el accionar de los patrones menoscabando la dignidad del empleado por lo que ordenó su resarcimiento (4).

Ciñéndose a la ley entrerriana rechazó la regulación de honorarios dictada por

(1) Código Procesal Penal de Entre Ríos. Ley N° 9754 de 2007. Arts. 207 y 209. 9 de Enero de 2007. Argentina.

(2) Código Civil y Comercial de la Nación. Art. 290. Op. cit. p. 4.

(3) Ley N° 25323 de 2000. *Indemnizaciones laborales*. Art. 2. 6 de Octubre de 2000. Argentina.

(4) Código Civil y Comercial de la Nación. Arts. 1724, 1748, 1741 y 1743. Op. cit. p. 4.

sentencia recurrida (1). Por otro lado determinó como prueba insuficiente los recibos de sueldo anual complementario y vacaciones no gozadas por lo que esos ítems debieron ser integrados a la liquidación, apoyándose en el código adjetivo laboral de dicha provincia (2).

En concordancia, el segundo vocal haciendo un aporte complementario, destacó el hecho que la denuncia penal en sede policial realizada por el demandante fue hecha inmediatamente después de la finalización del horario laboral, momento en el cual el médico policial constato las lesiones recibidas por parte de uno de los demandados. Señaló que si bien concordó en las objeciones del juez de grado, doctrina y jurisprudencia en que la entrevista en sede policial, carece de estricto valor probatorio, aclaró que no debía ser obstada.

Adujo en sentido favorable a la recurrente, sobre la poca probabilidad de que el empleado increpara a su patrón, como la chispa que encendiera la reyerta que motivo la demanda. Agrego finalmente al cerrar su pronunciamiento que tomó a la evidencia recabada como una reconstrucción de lo acaecido que a los ojos de la sana critica no hace más que considerar como probada la posición expuesta por la demanda y por último adherir en todo a lo dicho por el otro vocal.

4. Análisis Conceptual, Antecedentes en Legislación, Jurisprudencia y Doctrina.

La decisión judicial que se analiza en el presente trabajo, evidencia como principal problemática jurídica la cuestión de la valoración de la prueba. La sentencia es la etapa del proceso judicial en la que se llega a una conclusión o decisión sobre el caso concreto, en el que las pretensiones de las partes han confluído y para sostener sus posiciones se valieron de distintos medios de prueba. Concatenando los conceptos es oportuno recordar que la prueba es un acto jurídico procesal en el que interviene la

(1) Ley N° 7046 de 1982. *Aranceles de Abogados y Procuradores de Entre Ríos*. Art. 106 B.O. 30de Diciembre de 1982. Argentina.

(2) *Código Procesal Laboral de Entre Ríos*. Art. 176. Op. cit. p. 4.

voluntad humana y persigue el convencimiento del juez sobre los hechos (Devis Echandía. H, 1972, T1, p. 19). Y la prueba presenta su propia problemática que consiste en saber qué es; qué se prueba; quién lo hace; cómo se prueba y qué valor tiene, al decir de Couture, E (como citó Fiorenza, 2019)

Valorar la prueba es un proceso mental exclusivo del juez con la meta de conocer el mérito o valor de convicción de ella (Devis Echandía. H, 1972, T1, p. 287). Para establecer el lugar en donde se ubica nuestro derecho positivo al momento de dar valor a la prueba, nos remitimos a el concepto que nos dice que por un lado se puede probar de cualquier modo constitucionalmente válido y por el otro con el de la sana crítica racional en el que se da libertad al tribunal para llegar a un arbitrio basado en la lógica, ciencias auxiliares, experiencia y sentido común (Procuración General de La Nación, 2015).

En relación a la ponderación del valor, desde la visión de la sana crítica, podemos manifestar lo dicho por un tribunal penal, que la apreciación de la prueba no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, lo que importa es el conjunto en armonía y organicidad de la prueba recabada (1). En ese mismo sentido otro cuerpo colegiado expuso que la valoración de la prueba no es análisis aislado de elementos obrantes en la causa, sino que los integra y armoniza, lo que lleva a meritar su eficacia (2).

Al tasar la prueba, se debe realizar una puesta de valor o reputación de manera que lleve a la mejor y más justa resolución de los diferendos expuestos para su arbitrio; con los hechos sometidos a laudo (Mansueti, 2010). Si bien se debe observar el *onus probando* lo que no implica someter injustamente, ni contradecir al *in dubio pro operario* o al orden público laboral. (Grisolia J, 2016). Y para llegar a ese objetivo existe una brújula que nos brindan en su conjunto la legislación, jurisprudencia y doctrina, que mayoritariamente apunta claramente hacia un norte: la sana crítica racional.

(1) M., H. O. s/ Homicidio a H. D. E. -TW.- s/impugnación Sentencia, 2011.

(2) V., S. M. c/ EN-M RREE y C s/ Empleo Público, 2019.

En cuanto a algunas de esas herramientas que nos ofrece la legislación podemos observar que el *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación* nos indica que debe realizarse la apreciación de la prueba acorde a las reglas de la sana crítica (1).

Asimismo debemos distinguir que para su ponderación (la prueba) será valorada por los jueces según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia (2); en ese mismo sentido destacamos que el jurado valorara las pruebas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica (3).

A su vez la ley laboral nos indica que debe valorarse en el sentido más favorable al empleado, en vías de armonizar el análisis de la prueba (4); evitando la estrictez legal, sin limitarse solo a aquellas que integran esta área, debe preponderar la más favorable en todo el ordenamiento (Mansueti, s.f). Esa misma norma se aplica al valorar pruebas en un litigio y el juez, ante duda razonable, debe resolver en el sentido más favorable al trabajador, que no obsta la producción de pruebas e investigación (Grisolia J, 2016).

Desde la jurisprudencia encontramos profusa cantidad de fallos en los que se apunta a la sana crítica racional como elemento para desatar los nudos gordianos a los que nos enfrenta la consideración de las pruebas, como el que indica el máximo tribunal de la Provincia de Santa Cruz que apuntar a esclarecer los hechos y llegar a la verdad jurídica objetiva, no puede ser restrictivo y que el tribunal debe analizar y ameritar la prueba que estime conducente (5). En conexión al principio valorativo es oportuno realzar lo que otro tribunal expuso al referir que la apreciación de la prueba está sometida a las reglas de la

(1) *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Ley N° 17454 de 1967. Arts. 386 y 477. 7 de Noviembre de 1967. Argentina.

(2) *Código Procesal Penal Federal*. Ley N° 27.063 de 2014. Art. 10. (3) Art. 398. 10 de Diciembre de 2014. B.O. Argentina

(4) *Ley de Contrato de Trabajo*. Art. 9. Op. cit. p. 4.

(5) *Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Provincia de Santa Cruz (IDUV) c/ Departamento de Ejecutivo de la Municipalidad de El Calafate*, 2013.

sana crítica (1).

No debemos dejar de destacar el respaldo que el máximo tribunal da a esta corriente de apreciación de la probanza por ejemplo cuando expresó que el fallo que obvia el análisis racional de la prueba lesionando la defensa, no calificaría como acto judicial (2).

La sana crítica y apreciación razonada o libre apreciación, son lo mismo: libertad de apreciar las pruebas con la lógica y experiencia del juez (Devis Echandía. H, 1972, T1, p. 99)

5. Postura del Autor.

De manera consecuente con el anterior análisis conceptual, se observa como una decisión acertada a la que llegó la cámara revisora, dando con una solución que tuvo una visión armónica e integradora al momento de apreciar las pruebas que a su seno se presentaron, sin dejar de lado el contexto particularmente asimétrico que los conflictos laborales presentan.

La sala de alzada al revisar el fallo recurrido, llevo a los hechos una las garantías mínimas que a todo ciudadano al poder solicitar la revisión de una sentencia que considere arbitraria o falta de justicia (3).

Se posicionó desde una mirada distinta al a quo valorando positivamente para la actora las pruebas testimoniales y periciales por ella aportadas, al realizar la tarea valuadora de estas desde la óptica de la sana crítica racional y en un sentido más justo.

Uno de los testimonios no tenidos en cuenta por la anterior instancia, fue estimado en la segunda, ponderándolo como instrumento público, factor fundamental para

(1) *Becalli, Rosana Elsa c/ Banco Comafi S.A. y otros/ accidente*, 2021.

(2) *Lanati, Marta Noemí y otros c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ daños y perjuicios*, 1991.

(3) Ley N° 23.054 de 1984. *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*. Art. 8 inc. h. 27 de Marzo de 1984.

las pretensiones de la accionante, llegar a esclarecer los hechos y en definitiva a una justa solución (1). En esta dirección vale aportar que la rigidez al valorar la prueba no se concilia con el Derecho Constitucional (2).

La Corte Suprema de Justicia ratificando lo dispuesto por la cámara en un caso que llego a su estrado nos recordó que “...*esta analizó las pericias médica y psicológica* las declaraciones testimoniales a la luz de la sana crítica...” (3).

En esa línea en su sentencia la cámara revisora, propiciamente, consideró las pruebas aportadas por las pericias médicas y psicológicas que habían sido descartadas, estimándolas como aportes científicos sustanciales para la dilucidación del caso forjando una arquitectura de estimación probatoria, como también lo evaluó así otro tribunal al considerar que la pericia médica (y también la psicológica) poseyera eficacia al momento de probar (4).

También se observa como atinente que haya seguido el criterio de *favor probationem* y al distribuir la carga de la prueba (5).

El *a quem* luego de la revisión de la causa, en sus considerandos finales acierta al considerar probada la injuria, validando así el despido indirecto, condenando a la demandada, ya que optó por apreciar una serie de imágenes panorámicas de la cuestión y no focalizarse en un solo cuadro, que entorpecería la posibilidad de llegar a un fallo con aspiraciones de justicia.

Si bien existen voces disonantes hacia la valoración de la prueba usando la sana crítica racional que la tildan incluso de ser un listado de sugerencias pragmáticas para los

(1) *Código Civil y Comercial de la Nación*. Art. 290. Op. cit. p.4.

(2) *Cazalbon, Daniela de Los Ángeles c/ Petrogas S.R.L. s/ ordinario*, 2020.

(3) *Dávila, Luis César c/ otro s/ accidente - acción civil*, 2021.

(4) *Leiva, Luis Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/Accidente*. Ley Especial, 2021.

(5) *Código Civil y Comercial de la Nación*. Art. 1735. Op. cit. p.4.

jueces (Piña, A. 2022), hasta aquí a pesar de sus grises parece ser el sistema de tasación probatoria que más se ajusta al apreciar la realidad de los hechos y su contexto de manera más acertada y cercana a la veracidad.

Podemos decir que el sopesar probatorio es cuánto vale la prueba misma, su plausibilidad y concordancia o no con los hechos en disputa (Mansueti, 2010). Dicho análisis debe integrar las pruebas permitiendo la verificación de la realidad, en el contexto del caso (3).

6. Consideraciones Finales

No es desconocido el hecho que gran parte de los empleados padece de circunstancias de violencia laboral. Por esta razón al llevar al análisis el fallo del presente trabajo se hace palpable lo habitual del avasallamiento de los derechos que sufren algunos trabajadores al evaluar la probanza. La existencia de fallos que tengan una equivocada valoración de la prueba pone en riesgo la confianza que se tenga del servicio de justicia y la posibilidad de acercarse a la verdad. Pero como contrapartida la factibilidad de rectificar esos pasos en otras instancias que sopesen todo el material probatorio de un modo más orgánico y en contexto, da el margen de volver las cuestiones a un equilibrio.

La cámara de apelaciones al apreciar la prueba en avenencia a las reglas de la sana crítica allanó la vía para que la actora se haya asegurado el acceso a una sentencia justa y sentó firmes antecedentes a cuáles atender para futuros litigios y próximos arbitrios.

Resulta acertado que para legislación, jurisprudencia y doctrina el valuar la prueba no este ceñido a un método estricto; tener la viabilidad de realizar la ponderación probatoria desde la sana crítica racional permite tener en cuenta una visión panorámica de los hechos, con más eficacia y acercado a la justicia.

(3) *Cazalbon, Daniela de Los Ángeles c/ Petrogas S.R.L. s/ ordinario, 2020*

Referencias.

(a) *Legislación.*

Constitución de la Nación Argentina. Ley 24430. (1994). Recuperado de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Código Procesal Civil y Comercial de La Nación. Ley N° 17454. (1967). Recuperado de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>

Ley N° 20744. (1976). *Régimen de contrato de trabajo.* Recuperado de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

Ley N° 23.054 (1984). *Convención Americana sobre los Derechos Humanos.* Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Recuperado de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

Ley N° 25323 (2000). *Contrato de trabajo. Indemnización. Modificación.* Recuperado de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=64555>

Código Civil y Comercial de la Nación. Ley N° 26994. (2014). Recuperado de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

Código Procesal Penal Federal. Ley N° 27063. (2014). Recuperado de chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.mpf.gob.ar/cppf/files/2020/06/PPF_SistemaAcusatorio-2020_22-6.pdf

Ley N° 27580. (2020). *Convenio 190. Organización Internacional del Trabajo.* (OIT).

Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/345000-349999/345170/norma.htm>

Código Procesal Laboral de Entre Ríos Ley. Provincial N° 5315. (1973). Recuperado de <https://www.jusentrerios.gov.ar/biblioteca/58208/>

Ley Provincial N° 7046. (1982). *Aranceles de Abogados y Procuradores de Entre Ríos*. Recuperado de <https://www.jusentrerios.gov.ar/biblioteca/ley-7046-aranceles-de-abogados-y-procuradores-de-entre-rios/> /

Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos. Ley N° 9.754. (2007). Recuperado de: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://www.hcder.gov.ar/archivosDownload/leyes/E13834-L9754.pdf>

(b) Jurisprudencia.

Becalli, Rosana Elsa c/ Banco Comafi S.A. y otros/ accidente. (2021). Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (3 de Diciembre de 2021). Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-trabajo-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-becalli-rosana-elsa-banco-comafi-sa-otro-accidente-ley-especial-fa21040051-2021-12-03/123456789-150-0401-2ots-eupmocsollaf?&o=200&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n/Nacional%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia&t=161595>

Cazalbon, Daniela de Los Ángeles c/ Petrogas S.R.L. s/ ordinario. (2020). Poder Judicial de la Provincia de Salta. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala 1. (23 de Junio de 2020). Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/camara-apelaciones-trabajo-local-salta-cazalbon-daniela-angeles-petrogas-srl-ordinario-fa20179004-2020-06-23/123456789-400-9710-2ots-eupmocsollaf?>

Dávila, Luis César c/ otro s/ accidente - acción civil. (2021). Corte Suprema de Justicia de la Nación. Buenos Aires. (16 de Diciembre de 2021). Recuperado de:

https://cijur.mpba.gov.ar/files/articles/3170/FALLO_CNT_049568_2009_1_RH001.pdf

Folmer, Emiliano Martín c/ Ferrari, Juan Luis y otros, s/ Cobro de Pesos. (Expte. N° 1179/SL). (2020). Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos. Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú. Sala 2 Laboral. (30 de Abril del 2020). Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/camara-apelaciones-local-entre-rios-folmer-emiliano-martin-ferrari-juan-luis-otros-cobro-pesos-fa20080073-2020-04-30/123456789-370-0800-2ots-eupmocsollaf?q=fecha-rango%3A%5B20191209%20TO%2020200607%5D&o=2669&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento&t=7875>

Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Provincia de Santa Cruz (IDUV) c/ Departamento de Ejecutivo de la Municipalidad de El Calafate. (2013). Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz. (8 de Octubre de 2013). Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/tribunal-superior-justicia-local-santa-cruz-instituto-desarrollo-urbano-vivienda-provincia-santa-cruz-iduv-departamento-ejecutivo-municipalidad-calafate-solicita-medida-cautelar-innovar-fa13230020-2013-10-08/123456789-020-0323-1ots-eupmocsollaf?>

Lanati, Marta Noemí y otros c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ daños y perjuicios. (1991). Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2 de Julio de 1991). Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-lanati-marta-noemi-otros-direccion-nacional-vialidad-danos-perjuicios-sumario-fa91000316-1991-07-02/123456789-613-0001-9ots-eupmocsollaf?>

Leiva, Luis Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/Accidente. Ley Especial. (2021). Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala 6. Buenos Aires. Expediente Nro.: CNT

55457/2014. Juzg. N° 3. (22 de junio de 2021) Recuperado de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:DL5XkmkVv9UJ:https://www.cij.gov.ar/sentencias/d/sentencia-SGU-2408ddbe-589b-470d-aa80-9aafc8e3b422.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=ar>

M., H. O. s/ Homicidio a H. D. E. -TW.- s/impugnación Sentencia. (2011). Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut, Sala Penal. (8 de Abril de 2011). Recuperado de <http://www.saij.gov.ar/superior-tribunal-justicia-local-chubut-homicidio-tw-impugnacion-fa11150069-2011-04-08/123456789-960-0511-1ots-eupmocsollaf?>

V., S. M. c/ EN-M RREE y C s/ Empleo Público. Causa N° 15394/2015. (2019). Cámara Nacional de Apelaciones Contencioso Administrativo Federal, Sala 3. (23 de Abril de 2019). Recuperado de <https://www.cij.gov.ar/nota-34198-Hacen-lugar-a-una-acci-n-por--mobbing--iniciada-por-una-agente-contratada-en-la-Administraci-n-P-blica-Nacional.html>

(c) Doctrina.

Devis Echandía, Hernando. (1972). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomos 1 y 2. Buenos Aires: Victor P. de Zabalía.

Fiorenza, A. (2019) *¿De qué hablamos cuando hablamos de prueba?* (23 de Abril de 2019). Id SAIJ: DACF190073. Recuperado de <http://www.saij.gov.ar/alejandro-alberto-fiorenza-que-hablamos-cuando-hablamos-prueba-dacf190073-2019-04-23/123456789-0abc-defg3700-91fcanirtcod?q=fecha-rango%3A%5B20181118%20TO%2020190518%5D&o>

Grisolia, J.A. (2016). *Manual de Derecho Laboral*. 7ª. ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot

Mansueti, H. (2010). *Reflexiones en torno a la apreciación de la prueba, en la reforma al art. 9 de la LCT*. (23 de Agosto de 2010). Id SAIJ: DACF110022.

http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf110022-mansueti-reflexiones_en_torno_apreciacion.htm

Mansueti, H. (s.f). *El daño moral y los ilícitos adicionales del empleador*. Id SAIJ: DASF080091. Recuperado 2 de Junio de 2022 de <http://www.saij.gob.ar/hugo-roberto-mansueti-dano-moral-ilicitos-adicionales-empleador-dasf080091/123456789-0abc-defg1900-80fsanirtcod>

Piña, A. *Crítica a la sana crítica. El artículo 10 del nuevo C.P.P.F.* Recuperado 3 de Junio de 2022 de <https://www.amfjn.org.ar/2019/08/05/critica-a-la-sana-critica-el-articulo-10-del-nuevo-c-p-p->

(d) Otros.

Procuración General de La Nación. Ministerio Público Fiscal, (2015). *Criterios de Plan Cóndor, el alegato del Ministerio Público Fiscal. Valoración de Prueba*. (Agosto de 2015). Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/plan-condor/criterios-de-valoracion-de-prueba/>